

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2143
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00452-00
Decisión:	Expedición de oficio
Demandante	Raúl Andrés Matta Lozano
Demandada	Gladys Murillo Tello

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por Gladys Murillo Tello identificada con CC. 31.156.296, quien solicita al despacho le sea expedido oficio con destino al banco de Occidente en razón a que se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso ante entidades bancarias.

Consideraciones

Al respecto el artículo 597 del Código General del Proceso señala que:

“Levantamiento del embargo y secuestro. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anterior y efectuada revisión del plenario, no se vislumbra oficio con destino a entidades bancarias, por lo tanto, se dispondrá a ordenar la reproducción del mencionado oficio, toda vez que la solicitante Gladys Murillo Tello identificada con CC. 31.156.296, actuó dentro del presente proceso en calidad de demandada, asunto que se encuentra declarado terminado mediante auto No. 0786 del 21 de marzo de 2019.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Por secretaría expídase oficio dirigido a las entidades bancarias, donde se informe sobre el levantamiento de la medida.

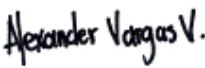
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 124 hoy, 22 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2a1840f64ca0ed159ca5d53b95e08cfb674933eae90ce5ea641285f6b82097

Documento generado en 21/09/2022 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 26660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2171
Proceso:	Tramite Posterior Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00429-00
Decisión:	Declara terminado el proceso por pago total de la obligación
Demandante:	Ruby Cortes de Cordero
Demandados:	Álvaro de Jesús Garcés, Hilda Fabiola Flores Salcedo, Rafael Antonio Flores

Procede el despacho a pronunciarse respecto de memorial allegado por diligencia de secuestro de bien inmueble y solicitud de terminación de la parte actora por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, en consecuencia, el juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere

embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá en primer lugar glosar sin consideración alguna diligencia de secuestro del bien inmueble. Ahora, en atención a la mencionada petición de terminación, se dispondrá acceder a la misma disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso de tramite posterior con sentencia por pago total, interpuesto por Ruby Cortes de Cordero identificada con CC.31.162.438 en contra de Álvaro de Jesús Garcés identificado con CC. 79.807.481; Hilda Fabiola Flores Salcedo identificada con CC. 38.990.259 y Rafael Antonio Flores con CC. 6.476.927, por lo anteriormente expuesto.

2°. – **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **Permitir** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

4°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 124 hoy, 22 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26512d687164f9918f9c030a482378920954e7a71e283507c53c7e6edd72886**

Documento generado en 21/09/2022 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2172
Proceso:	Ejecutivo sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00157-00
Decisión:	Terminación del proceso por pago total de la obligación
Demandante	José Ancizar Garcés
Demandada	Jorge Enrique Agudelo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el endosatario, en el cual solicita:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.

- **NRO. PROCESO:** 2.021- 157-00
- **DEMANDANTE:** JOSE ANCIZAR GARCES GIRALDO.
- **DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE AGUDELO.

DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, mayor de edad y vecino de Palmira Valle, domiciliado y residenciado en la CARRERA 29 No. 31 – 41 OFICINA 302 EDIFICIO LA MARIA DE PALMIRA VALLE, identificado con la C. C. No. 94.315.741 de Palmira Valle, Abogado Titulado y en ejercicio, con T.P No. 77397 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar la terminación del mismo por pago total de la obligación y sus costas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional

a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Como quiera que el presente asunto decreto embargo de remanentes en proceso ejecutivo de conocimiento por este despacho bajo el radicado 76-520-41-89-002-2021-00287-00, es pertinente comunicar que por facultad del endosatario en la presente petición, se dispondrá también el levantamiento de embargo de remanentes que fueron decretados.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no da lugar a ordenar el desglose del título valor presentado como base de la ejecución.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular **por pago total sin sentencia**, interpuesto por José Ancizar Garcés identificado con CC. 16.269.081 en contra de Jorge Enrique Agudelo identificado con CC. 94.317.073, por lo anteriormente expuesto.

2°. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y comuníquese al proceso ejecutivo **bajo el radicado 2021-00287**, en atención al embargo de remanentes solicitado y aceptado por este Despacho judicial.

3°. - Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 124 hoy, 22 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e302891c241e6e66b25819cc180ccb40a9e64df7a0e1fe20287c4a08f278ea11**

Documento generado en 21/09/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2173
Proceso:	Ejecutivo sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00287-00
Decisión:	Terminación del proceso por pago total de la obligación
Demandante	José Ancizar Garcés
Demandada	Jorge Enrique Agudelo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el endosatario, en el cual solicita:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.

- **NRO. PROCESO:** 2.021- 287-00
- **DEMANDANTE:** JOSE ANCIZAR GARCES GIRALDO.
- **DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE AGUDELO.

DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, mayor de edad y vecino de Palmira Valle, domiciliado y residenciado en la CARRERA 29 No. 31 – 41 OFICINA 302 EDIFICIO LA MARIA DE PALMIRA VALLE, identificado con la C. C. No. 94.315.741 de Palmira Valle, Abogado Titulado y en ejercicio, con T.P No. 77397 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar la terminación del mismo por pago total de la obligación y sus costas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el

artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Advierte el despacho, como quiera que simultáneamente el endosatario presentó solicitud de terminación en proceso bajo radicado 76-520-41-89-002-2021-00157-00, por pago total y levantamiento de medidas cautelares, resulta necesario precisar que no revisten entonces embargos de remanentes que surtan efecto o se persigan en el presente.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no da lugar a ordenar el desglose del título valor presentado como base de la ejecución.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular **por pago total sin sentencia**, interpuesto por José Ancizar Garcés identificado con CC. 16.269.081 en contra de Jorge Enrique Agudelo identificado con CC. 94.317.073, por lo anteriormente expuesto.

2°. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra embargo de remanentes por lo expuesto ut supra.

3°. - Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 124 hoy, 22 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea95037711ec2c8dc2463442da12105350127b4bcc179c39ca469c6384a34708**
Documento generado en 21/09/2022 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se requiera a las entidades financieras faltantes, para que den respuesta al oficio de embargo 1379 del 20 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2177

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: José Manuel Pardo Cruz

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00476-00**

Palmira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante que, no se ha emitido respuesta al oficio de embargo 1379 del 20 de octubre de 2021, respecto de las entidades Banco Popular, Banco GNB Sudameris Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco AV Villas, Banco Citibank, Banco Falabella S.A., por tanto, esta judicatura accederá a la petición de la parte actora, ordenando oficiar nuevamente a las entidades referenciadas.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a las entidades financieras Banco Popular, Banco GNB Sudameris Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco AV Villas, Banco Citibank, Banco Falabella S.A, para que procedan a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 1379 del 20 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.124 hoy, 22 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe99e6a647df791a92a2fc793a12c7fa09a31a1285b1913b68e275c864571a5e**

Documento generado en 21/09/2022 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la secuestre Hilda María Duran, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Sírvase Proveer.

Palmira, septiembre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2178

Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Carlos Rosero Batidas

Demandado: Santiago Pareja Flórez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00169-00**

Palmira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la secuestre Hilda María Duran, allega la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio PAREJA & FLOREZ identificado con Matrícula mercantil No. 68319, efectuada por el Inspector de Policía Fabio Alberto Amaya, el día 7 de septiembre de 2022, diligencia que le fuera comisionada al Alcalde municipal de Palmira a través del despacho comisorio No. 23 del 18 de agosto de 2022, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y sea tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 124 Hoy, 22 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfd27ed6718221863b90a958fa5cd6827a4407b679815218c64a46c9ec9ec3b**

Documento generado en 21/09/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada. Sírvese Proveer.

Palmira, septiembre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2179

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Ofelia Serna de Jaramillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00220-00

Palmira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

Nro Matricula: 378-185926

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA

No. Catastro:

MUNICIPIO: PALMIRA

DEPARTAMENTO: VALLE

VEREDA: PALMIRA

TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE # 1

2) CARRERA 37A #34A - 29 BARRIO EMILIA

ANOTACIÓN: Nro: 6

Fecha 12/7/2022

Radicación 2022-378-6-13149

DOC: OFICIO 216

DEL: 1/7/2022

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION:

MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RADICACIÓN NO. 76-520-41-89-002-2022-00220-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLÉRAS RESTREPO

NIT# 899999284-4

A: SERNA DE JARAMILLO OFELIA

CC# 31134736

X

SECRETARÍA DE NOTARIADO

Y REGISTRO

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.124 hoy, 22 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7600e80d98c9d236ddb4556f35cc549759b4299b55acf9a22b4bac5960544197**

Documento generado en 21/09/2022 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2174
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00224-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Julio Cesar Vélez Plaza, Emelina Vélez de Becerra

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante, con el cual manifiesta “...que el extremo demandado efectuó la totalidad del pago de la obligación demandada, con honorarios, las costas y gastos procesales, por consiguiente, con aplicación a lo establecido en el artículo 461 del código general del proceso, solicita al despacho declarar terminado el proceso por pago total”, de a la obligación que aquí se ejecuta.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Como quiera que la parte actora, solicitó entrega de títulos que se encuentren en el despacho si los hubiere, es pertinente advertir que el presente asunto no revistió de retención de dineros, como tampoco de una revisión a portal web de banco agrario, no se vislumbró depósitos judiciales.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular **por pago total sin sentencia**, interpuesto por Gases de Occidente S.A. E.S.P con Nit. 800.167.643-5 en contra de Julio Cesar Vélez Plaza identificado con CC. 16.244.622 y Emelina Vélez de Becerra identificada con CC. 31.131.729, por lo anteriormente expuesto.

2°. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 124 hoy, 22 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f223731ba105a423feda9c340dd847ee9d8e548c81021c1c4c427609e4287a8
Documento generado en 21/09/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, en el que da cuenta de la terminación del proceso sobre el cual se decretó embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Palmira, septiembre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2180

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
Demandado: Elizabeth Delgado Londoño, José Vicente Delgado Tintinago
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00305-00**

Palmira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira que:

Cordial saludo.

Este Despacho le informa que el proceso 2017-00353 mediante auto No. 715 de fecha 30 de julio de 2019 termino por desistimiento tacito, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
correo electrónico: j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
horario de atención: Lunes a Viernes de 08:00a.m a 12M- 1:00p.m- 05:00p.m

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.124 hoy, 22 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59feb75b3b20f7b25794e1bc24504fc2d50ffb2c5eb219219bacbb1764b221c**

Documento generado en 21/09/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez oficio proveniente de la parte actora, en el que informan de un error aritmético en la medida de embargo decretada mediante auto 1872 del 22 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2184

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María del Carmen Rodríguez Jaramillo
Demandado: Humberto David Diez Abril, Beatriz Stella Londoño Londoño
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00367-00**

Palmira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria, en lo que tiene que ver con el error involuntario involucrado en el auto interlocutorio No. 1872 del 22 de agosto de 2022 y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados y en consecuencia a través de la secretaria del despacho será emitido nuevamente la comunicación respectiva, con la corrección expuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** el Auto Interlocutorio No. 1872 del 22 de agosto de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual recae la medida de embargo decretada, siendo correcto afirmar que el numeral 5 del referido proveído queda de la siguiente manera:

5. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada Beatriz Stella Londoño Londoño identificada con la C.C. No. 1.113.650.430, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-130383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. La medida de embargo deberá ser inscrita a favor María del Carmen Rodríguez Jaramillo identificada con la C.C. 31.159.316
(...)

El resto de la aludida Providencia quedará incólume.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 124 hoy, 22 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fd9026af828d1b6bb0f1267f1464b9de8c5d930f409cb1d9b2c26e33896f36**

Documento generado en 21/09/2022 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2175

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marlio José Estrella

Demandado: Alexandra Palacio Velásquez, Ana Luz Mary García Lozano

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00440-00**

Palmira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Marlio José Estrella, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en el hecho primero de la demanda la fecha real de suscripción del contrato de arrendamiento en tanto que, la parte actora lo refiere del día 15 de julio de 2021, siendo correcto el día 15 de junio de 2021, conforme al contrato aportado al proceso.
 - Deberá la parte actora clasificar lo que se pretende y no como expone en su encabezado "DEMANDA".
3. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el



incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe *“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”*.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, enseñó que:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma referenciada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado o si son varios los demandados, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, como quiera que, en el presente proceso son dos los demandados, el demandante deberá escoger el domicilio del demandado respecto del cual determinará la competencia, o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá precisar de manera inequívoca el lugar y la dirección donde debía efectuarse el pago. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida cautelar no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Marlio José Estrella, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y T.P No. 21.799 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 124 Hoy, 22 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc33bf19e53d76fb134b12a86273a17dc168ee2d3590b2a6646515f57b357e8f**

Documento generado en 21/09/2022 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>